



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0466/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 226-2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 226-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Dicha decisión declara inconstitucional el Auto núm. 005893, emitido el doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012) por el licenciado Francisco Domínguez Brito, procurador General de la República, contra el senador de la República, Amable Aristy Castro, por considerar que dicho auto es contrario al principio de la doble incriminación. La referida decisión fue notificada a las partes mediante el Acto núm. 445/2013, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional fue incoado por la Procuraduría General de la República el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 226-2013, librada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), bajo la consideración de que se transgrede el principio de división de poderes, legalidad procesal, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurídica, la regla *in dubio pro reo*, el principio de la *doble incriminación* y se incurre en la usurpación de funciones.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

a. *Considerando, que nos encontramos apoderados para conocer sobre el medio de impugnación interpuesto por Amable Aristy Castro, tendente a objetar el Auto núm. 0005893, de fecha 12 de noviembre de 2012, emitido por el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, titular nacional del Ministerio Público, actuando a nombre y representación del Estado Dominicano, que dispuso retornar las investigaciones llevadas a cabo en su contra y de toda su gestión frente a la Liga Municipal Dominicana, en ocasión de los informes de auditoría practicados por la Cámara de Cuentas de la República dominicana, revocando así el auto núm. 03099 de fecha 10 de agosto de 2012, que ordenaba el archivo de las referidas investigaciones.*

b. *(...) que del análisis de las excepciones planteadas en el referido reporte de comparaciones de informes provisional y definitivo de la Cámara de Cuentas en auditorías a estados financieros a la Liga Municipal Dominicana en el año 2009, se aprecia que en la primera excepción planteada la diferencia que se arroja es que en el referido informe final en adicción a lo no presentado por el informe provisional contiene la reacción de la identidad a las observaciones de control interno que se plasman en el referido informe; en la segunda excepción planteada la diferencia que se manifiesta es que se eliminó el tema de los viáticos dados dentro del país; que el tercer punto de dichas excepciones es también la eliminación del tema 22.3, compra de equipos por RD\$2,017,948.00, que estaban incluidos en la página número 51 del informe provisional; que en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuarta excepción se plantea el tema de 23 compras a compañías no inscritas como proveedoras del Estado y la cifra definitiva es diferente a la presentada en el informe provisional, siendo la cifra definitiva en el informe final de (RD\$222,179.12), y el informe provisional era de (RD\$326,328.12), arrojando una diferencia de (RD\$104,140.00).*

*c. (...) de la valoración de las referidas diferencias entre ambos informes se puede apreciar que la misma no es significativa, ya que de todas estas quizás la última podría tener alguna relevación a los fines de ponderación de la responsabilidad penal de la entidad auditada y no existiendo una explicación que corroborara la existencia de un tipo penal al respecto, sea que se verificara si esa diferencia es constitutiva de delito, lo cual no consta o se hiciera adjuntar de algún medio o evidencia probatoria que condujera al respecto de atribuir responsabilidad penal, arrojado como simple dato no puede servir como elemento a retener responsabilidad penal alguna.*

*d. (...) habiéndose establecido que dichos informes no presentan hallazgos adicionales en cuanto a los asuntos, hechos y anexos presentados con las excepciones que hicimos referencia más arriba, podemos afirmar que, independientemente en términos formales el informe definitivo se encontrara más completo, en términos sustanciales en cuanto a su contenido y objeto por el cual se realizaba, son los mismos, de donde deviene que no han surgido nuevas circunstancias que hagan susceptible de modificar el archivo realizado por el Magistrado Hotoniel Bonilla, siendo así resulta improcedente el auto de revocación núm. 0005893, del 2 de noviembre de 2012, toda vez que las circunstancias no han variado.*

*e. (...) que el archivo revocado en el presente caso se delimita a la causal prevista en el ordinal 1º del artículo 281 del Código Procesal Penal, de dicho texto que establece que no existen suficientes elementos para verificar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ocurrencia del hecho, tal como lo plasmó el Ministerio Público en su decisión, aunque en su motivación de manera reiterada en cuanto a la mayoría de los temas ponderados para la realización del determinado archivo, sus conclusiones con relación a cada uno de estos tópicos eran propias de un archivo definitivo, ya que sostenía que los hechos no constituían delito, que no se generaba responsabilidad penal, no existía perjuicio para el Estado, no se había probado el dolo de la infracción, etc., sin embargo, en su parte in fine y dispositiva entendió que se trataba de un archivo provisional.*

f. (...) *la defensa concluyó solicitando la conversión del archivo provisional intervenido en archivo definitivo; que del análisis de dicha petición lo primero que debe tomarse en cuenta es la consecuencia jurídica que genera el archivo definitivo, que no es otra que la extinción de la acción penal; que al haber este Tribunal manifestado anteriormente la inconstitucionalidad del archivo provisional y tomando en consideración que esa inconstitucionalidad se extiende a los hechos que lo conforman, los cuales pierden su eficacia jurídica, lo que se traduce en una extinción del proceso, de ahí que resulte sobreabundante pronunciarse al respecto.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional, Procuraduría General de la República, persigue que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Queda evidenciado que el tribunal a-quo, al obrar de la forma en que lo hizo ha violentado el principio de división de poderes y ha usurpado funciones, lo cual se encuentra taxativamente prohibido en la Constitución Dominicana, ya que es el límite que el constituyente le impuso a cada uno de los poderes, para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantizar el sistema de frenos y contrapesos en el Estado. En lo adelante vamos a tratar en que consistió la violación que anteriormente establecimos.*

b. *(...) el tribunal a-quo al fallar como lo hizo, habilitando figuras jurídicas que no están establecidas en la ley, convirtiéndose en un legislador, ha violado la función que la Constitución le asigna al Poder Legislativo en el artículo 93, letra “q” lo que trae como consecuencia la violación del tribunal a-quo del artículo 73 de la Constitución (...).*

c. *De lo anterior se puede colegir, que el Juez a-quo, ha hecho una interpretación absoluta de dicho principio, olvidando que dicho principio comporta algunas limitaciones o excepciones creadas por el legislador, que del análisis conglobado del Código Procesal Penal, se puede apreciar que el legislador ha establecido de manera taxativa en cuáles casos no puede realizar doble persecución y en qué caso realiza una excepción (...).*

d. *Las anteriores consideraciones del Juez de la Instrucción a-quo, son manifestamente infundadas y desvirtúan el principio del non bis in ídem, toda vez que lo que pretende la garantía del citado principio (...) es evitar una doble condena o el riesgo de afrontarla, por una nueva persecución penal simultánea o sucesiva, por la misma realidad histórica atribuida.*

e. *Es evidente, la errónea aplicación del principio de la Doble Persecución, en el caso de la especie, donde la persecución penal, no ha sido abandonada ni desestimada por los órganos competentes, pues es el mismo ordenamiento jurídico penal, en el artículo 281 del Código Penal, que le permite al Ministerio Público de manera expresa continuar con la persecución penal iniciada una vez el archivo provisional sea modificado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *Que el Juez a-quo, para dar solución al caso que le fue planteado procedió a declarar INCONSTITUCIONAL los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal Dominicano; sin embargo, el ejercicio y examen que realizó el juez a-quo, para poder determinar la alegada inconstitucionalidad de las citadas disposiciones, resulta totalmente incorrecto y evidencia que el juez a-quo, no ha observado los aspectos esenciales que le dan razón de ser a dichas causales de archivo y, además, se demuestra que el juez no ha examinado de manera armónica estas disposiciones con otros textos legales, toda vez que en el presente caso no procede una declaratoria de inconstitucionalidad de los textos legales (...).*

g. *En ese sentido, la Resolución núm. 226-2013, dictada en fecha 14 del mes de febrero del año 2013, por el Juez del Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, resulta ser violatoria de la ley al carecer de los fundamentos racionales y proporcionales que amerita una sentencia que examinó aspectos de supuesta inconstitucionalidad, pues de su análisis y revisión se constata la desnaturalización de disposiciones de orden legal y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos a la luz del ordenamiento constitucional, no logrando armonizar las mismas como corresponde realizar al juez de las garantías.*

h. *En la especie, el Juez de la Instrucción Especial ha desconocido un principio elemental para el respeto del debido proceso que es el de Presunción de Constitucionalidad de la Ley. Este principio comprende la idea de que como la ley es el resultado de los representantes de la voluntad popular, se presume constitucional, mientras no sea declarada inconstitucional por un tribunal. Se entiende entonces que con la reforma procesal penal que sufrió nuestra legislación, la adopción del Código Procesal Penal fue inspirada en los principios y normas constitucionales, adecuando sus disposiciones para la tutela efectiva de los derechos humanos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. *El magistrado Juez de la Instrucción Especial nunca debió declarar la inconstitucionalidad del artículo 281, incisos 1 al 4, del Código Procesal Penal, cuando pudiendo (...) someter en última instancia la figura del archivo provisional a su reglamentación para adecuarlo a los principios del plazo razonable en protección de la seguridad jurídica del señor Amable Aristy Castro, a la par de razonablemente velar por el interés general, salvaguardando los principios de seguridad ciudadana, el bien común y el orden público, permitiendo el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Amable Aristy Castro, depositó su escrito de defensa el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), y en el mismo solicita que se declare inadmisibile el presente recurso; al efecto, presenta los siguientes argumentos:

a. *Si partimos, pues, de la premisa de que las decisiones susceptibles de ser recurridas en revisión son aquellas contra las cuales se han agotado todos los recursos utilizables dentro del sistema judicial, debemos concluir que la resolución atacada no cae dentro de la esfera normativa del referido artículo 53, y por tanto, el presente recurso es inadmisibile.*

b. *(...) por nada es lícito faltar a la verdad en la narración de los hechos. Si la decisión recurrida adquirió la autoridad irrevocable, fue porque el Ministerio Público no ejerció oportunamente el recurso disponible, lo que nos obliga a razonar sobre la posibilidad de validar un subterfugio peligroso para localizar un atajo de acceso al Tribunal Constitucional.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *En síntesis, se alega que al admitirse la impugnación del recurrido al Auto de la Procuraduría General de la República que levantó el archivo provisional de una denuncia formulada por la Cámara de Cuentas, constituyó un exceso de la función jurisdiccional, puesto que dicha impugnación no está taxativamente contemplada en el Código Procesal Penal.*

d. *Independientemente de que se trata de una especie con matices propios de la vía casacional, vamos a responderlo. Ciertamente la ley es muda respecto de la impugnación deducida contra el repetido Auto, pero ese silencio no puede interpretarse como equivalencia restrictiva de su ejercicio. Y lo explicamos: toda resolución puede ser impugnada en respeto a las garantías del debido proceso.*

e. *Ante situaciones fácticas iguales, a ninguno de los sujetos de la relación puede dársele un trato diferente o preferencial, y en el caso de que se trata, como veremos más adelante, resulta que ante hechos similares y frente a una misma norma aplicable, contrasta un tratamiento diferenciado en perjuicio del imputado.*

f. *“Consecuentemente, es falso que al haberle reconocido al recurrido el derecho de objetar el Auto revocatorio del archivo que había dispuesto el mismísimo Ministerio Público fuese un exceso de las facultades judiciales del magistrado (...).”*

g. *(...) de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Penal, nadie puede ser víctima de una segunda persecución por el mismo hecho (...) El Ministerio Público archivó la denuncia que presentó la Cámara de Cuentas en contra del recurrido en razón de que dos auditorías practicadas a la Liga Municipal Dominicana durante 2006 y 2009, eran insuficientes para perseguir penalmente al recurrido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. “(...) debe quedar claro que el fundamento constitucional del non bis in ídem es la seguridad jurídica, limitando no solo la capacidad sancionadora del Estado, sino también efectivizando la interdicción de la arbitrariedad”.

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 226-2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013).
2. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional incoado por la Procuraduría General de la República, el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013).
3. Notificación de la Resolución núm. 2186, del once (11) de abril de dos mil trece (2013), a las partes mediante el Acto núm. 445/2013, del treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia.
4. Escrito de defensa con respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la parte recurrida, senador de la República Amable Aristy Castro, el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013).
5. Notificación del recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 14016, del tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Del análisis del expediente, los documentos depositados en el mismo y los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae al hecho de que el Ministerio Público, a través de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), inició un proceso de investigación en relación con el ciudadano Amable Aristy Castro, senador de la República, por supuestas prácticas de corrupción en perjuicio del Estado dominicano. En el curso de la investigación fue dictado el Auto núm. 03099, del diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), a través del cual la referida Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) dispuso el archivo del expediente que generó la indicada investigación.

En fecha doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), el procurador general de la República, Francisco Domínguez Brito, dictó el Auto núm. 0005893, mediante el cual decidió retomar las investigaciones del caso. Ante tal decisión, el investigado, Amable Aristy Castro, procedió a presentar objeción contra dicho auto.

El catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, mediante la Sentencia núm. 226-2013, declaró la inconstitucionalidad del auto en cuestión, así como de los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal.

En fecha primero (1º) de marzo de dos mil trece (2013), el procurador general de la República recurrió en casación ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y, en tal sentido, esta emitió la Sentencia núm. 2186-2013, mediante la cual declaró inadmisibile dicho recurso.

El recurso que ahora nos ocupa ha sido interpuesto por el procurador general de la República contra la referida sentencia núm. 226-2013, del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013).

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos:

a. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 54, numeral 1, lo siguiente: “El recurso de revisión Jurisdiccional se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En ese orden, como requisito de admisibilidad se debe verificar si el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto dentro del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

plazo de los treinta (30) días que siguieron a la notificación de la decisión recurrida.

c. A pesar de que en el expediente en cuestión no consta el acto en el cual se verifica la notificación a las partes de la Sentencia núm. 226-2013, emitida por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), hoy recurrida en revisión constitucional, no menos cierto es que en el expediente hemos podido constatar que la parte recurrente, Procuraduría General de la República, tenía pleno conocimiento de la misma desde el primero (1°) de marzo de dos mil trece (2013), fecha en la cual interpuso recurso de casación contra la indicada sentencia ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

d. En este caso en particular, el punto de partida para determinar el plazo de los treinta (30) días para interponer el recurso de revisión constitucional es el primero (1°) de marzo de dos mil trece (2013), fecha en la cual se sometió el recurso de casación contra la indicada sentencia; en este sentido, ya este tribunal ha tenido la oportunidad de referirse en un caso similar, señalando:

*En relación con la revisión de la Sentencia núm. 154, del catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), la misma deviene inadmisibile, ya que las partes recurrentes tenían conocimiento de dicha sentencia, desde el día veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010), cuando interpusieron la solicitud de corrección de error material en contra de la misma, que este Tribunal entiende que es el punto de partida de la notificación; por tanto, el plazo de los treinta (30) días para recurrir en revisión se encontraba ventajosamente vencido, o sea, casi dos (2) años después, al ser interpuesto el presente recurso de revisión, en fecha ocho (08) de mayo de dos mil doce (2012). (Sentencia TC/0069/12. Expediente No.TC-04-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2012-0050, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil trece (2013).*

e. De lo anterior se deriva que sí tenía conocimiento de la sentencia desde el primero (1°) de marzo de dos mil trece (2013) y el recurso fue interpuesto el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), ya habían transcurrido cinco (5) meses, por lo que el plazo establecido por la referida ley núm. 137-11 se encontraba ya vencido. En razón de esto, procede declarar el presente recurso inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 226-2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría General de la República, y a la parte recurrida, Lic. Amable Aristy Castro.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**